

pervenerint, Ecclesiæ, ejusque administratori, sive beneficiato integre restituerit, ac deinde à Romano Pontifice absolutionem obtinuerit. Quod si ejusdem Ecclesiæ patronus fuerit; etiam jure patronatus, ultra prædictas poenas, eo ipso privatus existat. Clericus vero qui nefandæ fraudis et usurpationis hujusmodi fabricator, seu consentiens fuerit, iisdem poenis subjaceat; necnon quibuscumque beneficiis privatus sit, et ad quæcumque alia beneficia inhabilis efficiatur; et à suorum Ordinum executione, etiam post integram satisfactionem et absolutionem sui Ordinarii arbitrio suspendatur.»

« Si la codicia, raiz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí, ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos ó cualesquiera obenciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular ó regular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que no restituya enteramente á la iglesia, y á su administrador ó beneficiado, las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolucion del Romano Pontifice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiese en ella, quede sujeto á las mismas penas, y además de esto privado de cuales-

quiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su Obispo del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente.»

La otra cuestion que el Sr. Obispo de Astorga pretende confundir con la principal es, si el arrebatarse al clero sus bienes ataca la *esencia* de la religion ó nó. En primer lugar observaremos que la palabra *esencia* es muy vaga, porque cada cual la entenderá á su modo. Si se entiende por *esencia* de la religion el conjunto de sus dogmas, claro es que la mano que despoja sus ministros no destruye por esto las verdades eternas que Dios nos ha revelado; él no cuida de decidir, sino de usurpar; porque sean cuales fueren los errores del que acomete la injusta empresa, no se trata aquí de saber lo que piensa, sino lo que hace; de la propia suerte que quien usurpa lo que pertenece á un particular, no por esto manifiesta estar convencido de que tenga derecho de hacerlo; las mas veces obramos mal protestando nuestra conciencia en alta voz contra el acto que ejercemos. Si en la palabra *esencia* hacemos entrar la disciplina de la Iglesia, y en esta última comprendemos todas las leyes que esta ha establecido, preciso es confesar que con el despojo del clero la disciplina habrá sido atacada infringiéndose abiertamente las leyes eclesiásticas sobre este punto. Nos abstendremos de aducir otras pruebas; bástanos el decreto del Concilio de Trento que acabamos de insertar.

Pasa el Sr. Obispo á desenvolver y apoyar su doctrina sobre los derechos que atribuye á la potestad suprema civil con respecto á los bienes eclesiásticos, y asienta « que la potestad civil de un Estado tiene un derecho indisputable á dictar las leyes que en su juicio reclame la salud pública sobre las propiedades existentes en sus dominios, ora pertenezcan ellas á particulares, ora á corporaciones, ya sean estas civiles, ya sean eclesiásticas, » y añade « que cuando los depositarios del poder supremo de una nacion soberana é independiente como la nuestra, han creído que

la razon y el buen órden social pedian que se pusieran en circulacion las propiedades afectas al estado eclesiástico y acumuladas en iglesias y monasterios, podrán haberse equivocado pagando en esto un tributo á la flaqueza humana; pero el decir que esta doctrina y las disposiciones que en su consecuencia han tomado los Cuerpos colegisladores y el Gobierno, son *por solo esto* otros tantos errores contra la fe católica, es erigir en dogma una opinion por autoridad privada, *amenguar los legítimos derechos de la soberanía temporal*, y acusar indebidamente de herejes á sus depositarios y representantes.» Dejemos aparte todo lo relativo á los errores contra la fe católica, sobre lo cual hemos hablado ya mas arriba, y detengámonos algun tanto en el exámen de estos *legítimos derechos* que supone el Sr. Obispo de Astorga. A decir verdad el principio en que los apoya sirve de poco para probar lo que intenta; porque aun cuando se suponga que la autoridad civil tenga derecho para legislar sobre todos los bienes existentes en sus dominios, no se inferirá de eso que pueda lícitamente privar de ellos á sus dueños. Si el racionio del señor Obispo de Astorga tuviese alguna fuerza vendrian al suelo todos los derechos de propiedad, y el poder supremo civil quedaria erigido en dueño de todos los bienes de sus súbditos. Podríamos decir: el Gobierno tiene la facultad de legislar sobre los bienes de la nobleza; luego puede apoderarse de ellos: tiene la facultad de legislar sobre los bienes muebles é inmuebles de los demás ciudadanos; luego puede declararlos todos bienes nacionales. ¡A dónde iríamos á parar con semejante doctrina! Estamos seguros de que el Sr. Obispo de Astorga rechazará tan terribles consecuencias; sin embargo, á esto conduce el extender á otros casos el método de racionar que él ha establecido para el presente.

Nos permitirá tambien S. S. I. que le hagamos observar el triste aislamiento en que se encuentra cuando se empeña en sostener lo que él apellida *legítimos derechos de la soberanía temporal*. ¿Han seguido, por ventura, esta con-

ducta los demás Obispos? ¿Acaso no han manifestado sus opiniones en sentido contrario representando algunos de ellos al Gobierno con mucha dignidad y energia? Trátándose de un episcopado tan sábio, tan virtuoso, tan desprendido como el español, no es nada consolador para un Obispo el hallarse *solo* en asunto de tamaña importancia.

§ III.

No sabemos por qué el Sr. Obispo insiste tanto en que cuando la caridad lo exige, se suponen sin valor todas las leyes humanas. Conocidas son las doctrinas de los teólogos sobre este punto: hay obligacion de obedecer á la potestad civil cuando no manda cosas malas; pero la dificultad estará en deslindar cómo se debe entender esta malicia y á qué casos debe aplicarse. Hubiera sido de desear que se esclareciese algun tanto la doctrina aquella de que «se debe obedecer á los poderes públicos conforme á las máximas de la Santa Escritura, siempre que lo mandado por las potestades civil ó eclesiástica no fuese contra algun mandamiento de la ley de Dios.» Dice el Sr. Obispo que dirigió estos consejos á sus diocesanos en las *arduas y delicadas cuestiones eclesiásticas, que un celo no siempre discreto ha suscitado en esta época*. Recelamos que bajo este principio de moral no puedan abrigarse culpables deferencias á la potestad civil. En prueba de que no tememos sin fundamento, vamos á aclarar nuestra opinion con algunos casos prácticos. Supongamos que el Gobierno manda á un Cabildo eclesiástico *Sede vacante*, que nombre para gobernador de la diócesis á una persona determinada. ¿Podrá el Cabildo obedecer la órden del Gobierno? Nosotros creemos que nó; y segun la doctrina del Sr. Obispo parece que sí. Segun este señor se debe obediencia á la potestad suprema civil en no atravesándose mandamiento de la ley de Dios; en este caso no existe tal mandamiento, pues lo que hay es una ley eclesiástica: luego tendríamos que el Cabildo podria y deberia obedecer.

Supongamos otro caso en que el Gobierno civil se entromete en la demarcacion de las diócesis y manda al clero y al pueblo que se conformen á sus decisiones; ¿se le deberá obedecer, segun la doctrina del Sr. Obispo? Parece que sí; porque no se opondria á ello un mandamiento de la ley de Dios, sino los cánones de la Iglesia. Verdad es que se nos podrá objetar que en este caso habria la nulidad de jurisdiccion, y que por consiguiente no podrian darse por válidos los actos que adoleciesen de este vicio radical, pero tendríamos al menos que en todo cuanto se pudiese referir á la ley positiva de la Iglesia, ya sea dando la jurisdiccion, ya anulándola en tal ó cual supuesto, se deberia considerar la ley como de ningun valor, y por tanto se abriria ancha puerta para que el pueblo, el clero y los obispos se acomodasen á todo. Para hacer sentir la fuerza de estas observaciones presentaremos otro ejemplo.

Demos que el Gobierno se hubiese empeñado en quitar todas las reservas pontificias conminando con terribles penas á los que se opusiesen á su voluntad; ¿se le deberia obediencia? Segun el Sr. Obispo parece que sí; porque la reserva pontificia no es un mandamiento de la ley de Dios, es una ley eclesiástica, y por lo mismo no impediria que se debiese prestar obediencia al Gobierno.

Otro ejemplo: Demos que á un Gobierno se le hubiese ocurrido quitarnos la obligacion de oír misa en los dias festivos, de ayunar en la cuaresma, de abstenernos de ciertos manjares en tal ó cual tiempo. Claro es que cada uno en su casa hubiera podido hacer de la peregrina dispensa el uso que bien le habria parecido, segun la mayor ó menor anchura de su conciencia; pero preguntaremos si el pueblo, si el clero, si los obispos habrian tambien estado obligados á obedecer al Gobierno en esta parte, al menos en los casos que hubiesen podido ofrecer peligro. Segun el Sr. Obispo parece que sí, pues que no se oponia á ello un mandamiento de la ley de Dios, sino un precepto eclesiástico; y así un fiel convidado á uno de esos festines que tanto abundan en nuestros tiempos, habria podido co-

mer carne hasta en viernes de cuaresma, si por allá hubiese andado algun dependiente de la autoridad.

Lo diremos francamente: nosotros entendemos la obligacion de obedecer á las potestades civiles en sentido muy diferente. Creemos que es lícito decirles no quiero ni puedo obedecerlos en muchos casos que no sean tan apurados cual los supone el Sr. Obispo; como de que se nos pidiese la inobservancia de un mandamiento divino ó eclesiástico como testimonio de apostasia ó desprecio de la religion immaculada de Jesucristo, ó que se nos exigiese que pisásemos la imagen del Salvador ó la Sagrada Eucaristia, etc. etc. Si solo para estos extremos estuviese reservada la desobediencia, muy desahogada seria la posicion del pueblo cristiano, del clero y de los obispos aun en medio de las mas criticas circunstancias; por cierto que no se hubieran visto en España tantos eclesiásticos y Prelados encausados y condenados si hubiesen podido adoptar la doctrina de que debian obedecer, en no llegando la maldad del Gobierno á las extremidades de exigir los horrorosos sacrilegios que pone por ejemplo el Sr. Obispo de Astorga.

Admiranos algun tanto el ardor con que emprende S. S. I. la defensa de los Cuerpos colegisladores y del Gobierno con respecto á los asuntos eclesiásticos cuando dice: «La certeza y catolicidad de todo lo expuesto nada impide para que deje de ser, como lo es en efecto, una *atroz calumnia*, el atribuir á miras siniestras contra la fe de la Iglesia *todas* las leyes y órdenes sobre asuntos eclesiásticos dadas en esta época por los Cuerpos colegisladores y el Gobierno de nuestra cara patria: calumnia hija si no de un corazon malvado, de una ignorancia grosera: calumnia fomentada tiempo hace por españoles bastardos, que de consuno con los enemigos de nuestras glorias, se esfuerzan en oscurecer la brillantez de nuestro carácter religioso, y en alarmar las conciencias de los sencillos, para encender de nuevo la tea mal apagada de la discordia.» No extrañaríamos que el Sr. Obispo recomendase la templanza en las censuras que se hiciesen de los actos del Gobierno,

porque comprendemos muy bien que podrian obrar en ello motivos de caridad, y el temor de exasperar en demasía los ánimos acarreando mayores conflictos. Pero lo que se nos hace extraño es que califique de *atroz calumnia*, de *grosera ignorancia*, y tache con otras denominaciones por este tenor, la opinion de aquellos que atribuyen á miras siniestras contra la fe de la Iglesia las leyes y órdenes del Gobierno sobre asuntos eclesiásticos dadas en esta época. Verdad es que el Sr. Obispo intercala la palabra *todas* y la pone en letra cursiva, para templar algun tanto la acritud de lo que va á decir, y dejarse esta restriccion para el caso en que se le reconvinga por semejantes expresiones. Mas cualquiera que lea el pasaje verá en él una ardiente defensa del Gobierno y de los Cuerpos colegisladores en lo tocante á los negocios eclesiásticos, así como una acérrima acusacion de todos los que se opongan á tales innovaciones. Los Becerras, los Alonsos y cuantos han afligido la Iglesia española, si se hubiesen propuesto arrojar negras manchas sobre los que combatian sus proyectos, no habrian encontrado palabras mas duras que las empleadas por S. S. I. En tan breves líneas se halla la inculpacion de atroces calumniadores, de ignorantes groseros, si no de corazones malvados, de españoles bastardos, de conjurados con los enemigos de nuestras glorias, de perturbadores de las conciencias, de atizadores de la discordia civil. ¡Cuán doloroso es ver á un prelado de la Iglesia exaltarse hasta tal punto! Y ¿para qué? Para ponerse del lado de hombres, cuyos actos han merecido la reprobacion de la Santa Sede, la de todo el episcopado español, la del clero, la de todos los partidos, exceptuando aquellos pocos hombres que se han complacido en ver escenas tan crueles y escandalosas.

§ IV.

Vuelve el Sr. Obispo de Astorga á la prohibicion de las *Observaciones pacificas* achacándola á *miserables intrigas* y

defendiendo el haberla recomendado á sus diocesanos como obra llena de saludables máximas para nuestra situacion actual. Añade que algunas de dichas intrigas «resaltan muy de bulto en la correspondencia del autor con el Sr. Nuncio, la cual dice que por decoro de algunos altos funcionarios de Roma dejó de publicar en la vida del señor Arzobispo Amat, pero que la publica ahora ya que desgraciadamente le ha puesto en la necesidad de hacerlo el manifiesto empeño de desacreditar á dicho Prelado y á cuantos siguen su sólida y sana doctrina que con afan se procura ahuyentar de nuestros Seminarios y Colegios, y hasta de las Universidades.» Hemos leído la correspondencia publicada, y no hemos acertado á ver las *miserables intrigas* que tanto se nos ponderan; lo que sí hemos visto es que el Sr. Arzobispo no tenia muchas ganas de retractarse, y esto no daña al buen nombre de algunos altos funcionarios de Roma, y favorece muy poco al difunto Arzobispo.

Para demostrar lo *anti-canónico é ilegal* de la prohibicion y tranquilizar completamente la conciencia de los que no conociendo á fondo esta clase de materias diesen la obra por bien prohibida, traslada algunos períodos de la Constitucion *Sollicita ac provida* de Benedicto XIV; y de ellos intenta inferir lo que ciertamente no se infiere. Hé aquí las palabras del Pontífice tales como se leen en la expresada Apología:

«Siempre que se trate de un libro de autor católico que sea de buena fama y nombre esclarecido, ya por otros libros que haya dado á luz, ya tal vez por el mismo que se va á examinar, y sea conveniente su prohibicion, téngase muy presente la costumbre ya de antiguo observada, de prohibir el libro añadiendo la cláusula de *hasta que se corrija, ó hasta que se le expurgue*: pero siempre que esto pueda tener lugar, y no obste algun grave inconveniente para hacerlo así en el caso de que se trate. Añadida empero á la prohibicion dicha cláusula, aun entonces no se publique desde luego el decreto, como que suspen-

» diéndose su publicacion, deberá antes tratarse el asunto
» con el autor, ó con cualquiera otro que haga sus veces,
» indicándole lo que hubiese de borrarse, mudarse ó cor-
» regirse. Y si nadie compareciese en representacion del
» autor de él, ó el que le representa resistiese á hacer la
» correccion impuesta, pasado el tiempo correspondiente
» expídase el decreto.» (Bened. XIV, Constituc. cit., § 9.)

Aquí habla Benedicto XIV de aquellas obras que se han de prohibir con la cláusula *hasta que se corrija, ó hasta que se le expurgue*; y el Pontífice preveía muy bien que podrian ocurrir casos en que esto no fuese posible, como por ejemplo, si una obra estuviese llena de errores en todas sus partes, ó bien el espíritu general que en ella reinase fuese propio á inducir en error ó escandalizar á los fieles; pues que añade la restriccion, «pero siempre que esto pueda tener lugar, y no obste algun grave inconveniente para hacerlo así en el caso de que se trate.» Preguntaremos ahora ¿se hallaban en este caso las *Observaciones pacificas* Creemos que nó, pues que no sabemos que á la prohibicion se añadiese la cláusula *hasta que se le expurgue*. La prueba de que la expresada bula no favorece mucho el intento del Sr. Obispo de Astorga se halla en el siguiente párrafo en que lamentándose de que el Papa no reprobese absolutamente las prohibiciones hechas sin citacion de parte, dice: «Quien quiera que sepa el ascendiente de la Curia y corte romana, devota en gran manera del *sistema inquisitorial*, sobre los Pontífices de las mas sanas intenciones, no extrañará que la Santidad de Benedicto XIV no se *atrevera* á condenar expresamente una práctica tan poco conforme con lo que dicta la equidad y aun el derecho natural de la defensa, y que adujese para cohonestarla razones *no muy dignas de su esclarecido nombre*.» Lástima causa el ver que el Sr. Obispo, dominado por la idea de defender su Pastoral y las obras de su tio, pasa por encima de cuanto encuentra que sea obstáculo, no escaseando á los que él llama sus enemigos, las mas denigrantes calificaciones. Pero apenas es dable contener la indignacion al oirle pre-

sentar á los Pontífices como dominados por el espíritu de lo que él apellida sistema inquisitorial, y decirnos que un Papa tan virtuoso y tan sábio como Benedicto XIV, no se *atrevió* á condenar expresamente una práctica tan poco conforme con lo que dicta la equidad y aun el derecho natural de la defensa, y que adujo para cohonestarla razones no muy dignas de su esclarecido nombre. ¿Cómo ha podido deslizarse el Sr. Obispo de Astorga hasta un extremo tan deplorable? ¿Cómo ha podido presentarnos á un Papa tan grande como Benedicto XIV, haciendo traicion á su conciencia, no atreviéndose á decidirse por la equidad y por el derecho natural de defensa, y abusando de su talento en busca de razones que cohonestasen la injusticia? ¿Sabe el Sr. Obispo de Astorga de quién habla? Lo sabe de cierto, y no puede ignorar que ha tomado en boca un *nombre esclarecido*; uno de los mas bellos ornamentos del sacerdocio católico; uno de sus mas ilustres Obispos; uno de los Papas mas eminentes; uno de los sábios mas distinguidos de los tiempos modernos; uno de los Pontífices mas virtuosos que ilustraron la Cátedra de San Pedro; un hombre cuyas altas calidades respetaron los protestantes mismos, y de cuya presencia y conversacion salian entusiasmados los que tenian la dicha de hablarle.

§ V.

Despues de haber hablado del pase que se necesita en España para que puedan publicarse esta clase de prohibiciones, continúa defendiendo su Pastoral del cargo que se le pudiera hacer por haber dicho en ella que «no habria felizmente la extrema necesidad de valernos ni una sola vez para tener obispos, de la disciplina general observada en nuestra España hasta el siglo xiv de acudir por las confirmaciones al Metropolitano, ó á veces al Primado de Toledo ó de Tarragona ó al Obispo *antiquior*.» Dice el señor Obispo que estas palabras dictadas por el sincero deseo

que le animaba y le anima de un término pacífico en todas nuestras funestas divisiones, y de una sólida concordia de la católica España con la Cabeza visible de la Iglesia, han podido acaso lastimar la exquisita susceptibilidad de los modernos disciplinistas romanos, y que ellos las habrán hecho aparecer á los ojos de Su Santidad como hijas de un espíritu hostil, diametralmente opuesto al de paz y caridad que las animaba; y añade: «pero cualquiera que sea la interpretacion que la ignorancia ó la malicia les haya podido dar, no es un arcano, y sí mas bien un hecho público, constante y de notoriedad histórica, que nuestra España fué de las últimas naciones cristianas que sufrieron en su episcopado el despojo de su antigua disciplina, como es de igual notoriedad la forma en que se confirmaban los obispos, y se terminaban dentro de sus respectivas provincias muchas de las causas que con el nombre de *mayores* se introdujeron con ocasion de las falsas decretales isidorianas.» Parécenos que en este lugar incurre el señor Obispo en el mismo defecto de ratiocinio que le hemos notado ya en otra parte; á saber: el cambiar enteramente el estado de la cuestion, suponiendo que esta versa sobre un punto que nada tiene que ver con ella.

En efecto, no se trata de saber cuáles han sido las mudanzas que se hayan introducido en la disciplina con respecto á la confirmacion de los obispos, ni de la influencia que sobre esto hayan podido ejercer las falsas decretales: no es esto lo que se ventila, sino que únicamente se debe examinar si es digno de censura el que un obispo español, y cabalmente en el año 1842, haya dicho «que no habria felizmente la *extrema necesidad* de valernos, ni una sola vez, para tener obispos, de la disciplina general observada en nuestra España hasta el siglo xiv de acudir por las confirmaciones al Metropolitano, ó á veces al Primado de Toledo ó Tarragona, ó al Obispo *antiquior*.» En estas palabras se trasluce la opinion de que puede llegar un caso de *extrema necesidad* en que podamos dispensarnos de acudir á Roma para la confirmacion de los obispos, pudiendo con-

tentarnos con la autoridad del Metropolitano ó del Primado de Toledo ó de Tarragona, ó del Obispo *antiquior*. ¿Qué tienen que ver con esto las mudanzas que hayan ocurrido en la disciplina con respecto á dicho punto? La disciplina universal de la Iglesia no puede ser modificada por ninguna iglesia particular; luego prescindiendo de todas las cuestiones que se quieran entablar sobre el modo con que antiguamente se hacia la confirmacion de los obispos, no puede la Iglesia de España ni otra cualquiera, cambiar la disciplina universalmente establecida, por la cual la confirmacion de los obispos está reservada al Sumo Pontífice: todo cuanto se hiciera en este sentido seria nulo y de ningun valor. Los obispos no siendo confirmados por la Santa Sede serian intrusos; su autoridad no podria ser reconocida por ningun fiel; serian lobos y no pastores, quedando las infelices iglesias entregadas á los horrores de un cisma. Esta disciplina universal de que estamos hablando sea cual fuere el origen que quiera atribuirle el Sr. Obispo de Astorga, está expresamente reconocida y sancionada por el Concilio de Trento; y en la sesion 24, cap. 1.º, de *Reformatione*, indica con bastante claridad el Concilio, hablando de la creacion de los obispos y cardenales, que los que intervienen en el nombramiento de ellos tienen este derecho de la Sede Apostólica.

«Omnes vero, et singulos, qui ad promotionem præficiendorum, quodcumque jus, quacumque ratione, à Sede Apostolica habent, aut alioquin operam suam præstant, nihil in iis pro præsentí temporum ratione innovando, hortatur et monet, etc.....»

«Y exhorta y amonesta á todos, y á cada uno de los que gozan por la Sede Apostólica de algun derecho, con cualquier fundamento que sea, para hacer la promocion de los que hayan de elegir, ó contribuyen de otro cualquier modo á ella, etc....»

Despues individualizando las diligencias que han de practicarse para hacer buenos nombramientos, quiere que todo se someta al juicio de la Sede Apostólica, y por fin

concluido el negocio, quiere que el Sumo Pontifice, en vista de las noticias que se le ofrezcan, provea á las iglesias en beneficio de la grey del Señor. Véase cómo habla el Concilio en el mismo lugar ya citado.

«Quoniam vero in sumendo de prædictis omnibus qualitatibus gravi, idoneoque bonorum, et doctorum virorum testimonio, non uniformis ratio ubique ex nationum, populorum, ac morum varietate potest adhiberi; mandat Sancta Synodus, ut in provinciali Synodo, per Metropolitanam habenda, præscribatur quibusque locis, et provinciis propria examinis, seu inquisitionis, aut instructionis faciendæ forma, Sanctissimi Romani Pontificis arbitrio approbanda, quæ magis eisdem locis utilis atque opportuna esse videbitur; ita tamen, ut cum deinde hoc examen, seu, inquisitio de persona promovenda perfecta fuerit, ea in instrumentum publicum redacta, cum toto testimonio, ac professione fidei ab eo facta; quamprimum ad Sanctissimum Romanum Pontificem omnino transmittatur: *ut ipse Summus Pontifex, plena totius negotii, ac personarum notitia habita, pro gregis Domini commode de illis, si idonei per examen, seu per inquisitionem factam reperti fuerint, ecclesiis possit utilius providere.* Omnes vero inquisitiones, informationes, testimonia, ac probationes quæcumque de promovendi qualitatibus, et ecclesiæ statu à quibuscumque, etiam in Romana Curia habitæ, per Cardinalem, qui relationem facturum erit in Consistorio, et alios tres Cardinales diligenter examinentur; ac relatio ipsa Cardinalis relatoris, et trium Cardinalium subscriptione roboretur; in qua ipsi singuli quatuor Cardinales affirmant, se adhibita accurata diligentia, invenisse promovendos qualitatibus à jure, et ab hac Sancta Synodo requisitis, præditos; ac certo existimare sub periculo salutis æternæ idoneos esse, qui ecclesiis præfiantur: ita ut relatione in uno Consistorio facta, quo maturius interea de ipsa inquisitione cognosci possit, in aliud Consistorium judicium differatur; *nisi aliud Beatissimo Pontifici videbitur expedire.*»

«Y por cuanto para tomar informes de todas las circuns-

tancias mencionadas, y el grave y correspondiente testimonio de personas sábias y piadosas, no se puede dar para todas partes una razon uniforme por la variedad de naciones, pueblos y costumbres; manda el Santo Concilio, que en el Sínodo provincial que debe celebrar el Metropolitano, se prescriba en cualesquiera lugares y provincias, el método peculiar de hacer el exámen, ó averiguacion ó informacion que pareciere ser mas útil y conveniente á los mismos lugares; *el mismo que ha de ser aprobado á arbitrio del Santísimo Pontífice Romano:* con la condicion no obstante que luego que se finalice este exámen ó informe de la persona que ha de ser promovida, se forme de ello un instrumento público, con el testimonio entero, y con la profesion de fe hecha por el mismo electo, y se envíe en toda su extension con la mayor diligencia al Santísimo Pontífice Romano, para que tomando Su Santidad pleno conocimiento de todo el negocio, y de las personas, *pueda proveer con mayor acierto las iglesias,* en beneficio de la grey del Señor, si hallase ser idóneos los nombrados en virtud del informe, y averiguaciones hechas. Mas todas estas averiguaciones, informaciones, testimonios y pruebas, cualesquiera que sean, sobre las circunstancias del que ha de ser promovido, y del estado de la Iglesia, hechas por cualesquiera personas que sean, aun en la Curia Romana, se han de examinar con diligencia por el Cardenal que ha de hacer la relacion en el Consistorio y por otros tres Cardenales. Y esta misma relacion se ha de corroborar con las firmas del Cardenal ponente, y de los otros tres Cardenales, los que han de asegurar en ella cada uno de por sí, que habiendo hecho exactas diligencias, han hallado que las personas que han de ser promovidas, tienen las calidades requeridas por el derecho, y por este Santo Concilio, y que ciertamente juzgan so la pena de eterna condenacion, que son capaces de desempeñar el gobierno de las iglesias á que se les destina: y esto en tales términos, que hecha la relacion en un Consistorio, se difiera el juicio á otro; para que entretanto se pueda tomar conocimiento con mayor

madurez de la misma informacion; á no parecer conveniente otra cosa al Sumo Pontífice.»

Se nos objetará tal vez que el Sr. Obispo habla del caso de extrema necesidad, al cual no deben aplicarse las leyes comunes; y si se recuerda que S. S. I. ha asentado el principio de que en atravesándose la caridad desaparecen las leyes humanas, desenvolviéndole de una manera muy lata, resultará que quizás opinaba tambien que siendo en su concepto la confirmacion de los obispos por el Papa de derecho eclesiástico, se podia en casos de extrema necesidad prescindir de esta ley y atenerse á las prácticas antiguas. No pueden tener otro sentido las indicadas palabras de la Pastoral, pues que si el Sr. Obispo de Astorga hubiese creído que segun derecho no podia nunca venir semejante necesidad, no habria dicho que esperaba que no vendria. Para comprender el abismo á donde nos conduce semejante doctrina basta atender á las siguientes preguntas. ¿Cuál es este caso de extrema necesidad? ¿A quién corresponde determinarlo? Desearíamos saber cómo se responde á una cualquiera de estas dos cuestiones sin abrir ancha puerta al cisma.

¿Qué es lo que alegaban los pocos que en España pretendian que se pasase á la confirmacion de los obispos sin contar con el Papa? La extrema necesidad. «Hace muchos años, decian, que están interrumpidas nuestras relaciones con la corte de Roma: muchas iglesias se hallan viudas de sus pastores: semejante estado no puede continuar sin que resulten gravísimos daños;» é inferian de aquí que habia llegado el caso de extrema necesidad, y que por consiguiente era lícito apartarse de la disciplina universal y contentarse con recurrir el Metropolitano, ó al Primado, ó al Obispo *antiquior*.

No se alarmó, pues, sin motivo la corte de Roma por la gravísima indicacion hecha por el Sr. Obispo de Astorga; debió suponer que cuando un Prelado se aventuraba á estampar semejantes palabras en una Pastoral, debia de haberlas meditado mucho, y por consiguiente debian de ser

la expresion de convicciones ó designios. Y empleamos la palabra *designios*, porque no siendo una Pastoral un tratado de cánones, no se ventilan en ella puntos de doctrina á la manera que se hace en las escuelas, sino que en tales escritos todo tiene un carácter eminentemente práctico, de aplicacion inmediata, pues que no es regular que el Pastor se ocupe de apacentar sus ovejas dándoles un pasto de que no hayan de hacer uso, antes es probable que las ilustre sobre los casos que pueden ocurrir indicándoles la conducta que deben observar.

Consolámonos con la idea de que el Sr. Obispo de Astorga no abrigaba en esta parte intenciones dañadas: queremos persuadirnos que en un momento de irreflexion escribió aquellas malhadadas palabras, no reparando bastante en las interpretaciones á que ofrecian lugar, y el alcance funesto que ya de suyo tenian. Pero ya que S. S. I. se ha incomodado tanto por la censura de su Pastoral, y no encuentra *ni una palabra, ni una frase* que haya podido merecer este severo juicio, le rogaremos que se olvide por un momento que se trata de su persona, y que él es llamado á emitir su fallo sobre las mismas expresiones pronunciadas por otro obispo en otro reino. Suponga, por ejemplo, que hay un país que por espacio de largos años ha estado sufriendo los males de una guerra civil y de una revolucion; que durante este tiempo se ha desencadenado el espíritu del error y atacado en todas direcciones el dogma y disciplina de la Iglesia; que las doctrinas cismáticas y revolucionarias han llegado repetidas veces á la cumbre del poder, y agitando con funesto vértigo á los supremos gobernantes, los han precipitado por caminos que conducen al cisma; suponga que las relaciones de aquel reino con la Santa Sede han estado interrumpidas por largo tiempo, y lo están todavía, y que en época no muy distante el Sumo Pontífice ha levantado la voz quejándose de los desmanes de la potestad civil contra la autoridad y los derechos de la Iglesia, y que el Gobierno léjos de procurar la reconciliacion ha contestado á la alocucion pontificia en